

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de octubre del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenos días a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo a través de nuestras páginas oficiales.

Siendo las 9 horas con 7 minutos, da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quorum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional. Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y tres juicios generales cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado está su consideración en el orden del día. Si están de acuerdo, le ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias. Aprobado el orden del día.

Secretario Marco Tulio Córdoba García, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 174 de este año, promovido por una ciudadana electa como tercera regidora suplente, quien ejerció la regiduría en funciones de propietaria en el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, por la que, como consecuencia de diversos efectos ordenados, se le desplazó del cargo de regidora en funciones de propietaria.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios resultan infundados.

En el caso de la violación a la garantía de audiencia legada, en concepto de la ponencia, la actora tuvo conocimiento cierto del juicio al ser formalmente notificada de su presentación por el Tribunal y solicitar el informe de ley en su calidad de autoridad responsable.

Esto es, si bien no fue llamada como ella alega, el hecho de que fuera llamada como integrante de la autoridad responsable y no a título personal, no la colocó en un estado de indefensión, ya que tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de delegar lo que a su interés conviniera, de ahí que la calidad con la que se notificó a la actora no la privó de la posibilidad de defender sus derechos.

Asimismo se propone calificar como infundados los agravios, por el que sostiene que el Tribunal local invadió las atribuciones del Cabildo en materia de licencias, ausencias y reincorporaciones, ya que el juicio local no versó sobre esos temas, sino sobre la omisión de tomar protesta a la Presidenta municipal suplente ante la imposibilidad jurídica y material de la propietaria para ejercer el cargo por una sentencia penal condenatoria, por lo que la materia del juicio es respecto al impedimento de ejercer el cargo en violación de los derechos político-electorales.

Finalmente, los restantes agravios se proponen infundados, pues todos parten de la premisa incorrecta de que la actora tiene derecho a

permanecer en la Regiduría, lo anterior porque la suplencia es una institución funcional y sustitutiva que no confiere un derecho autónomo a ejercer el cargo, mientras la propietaria esté jurídicamente habilitada para hacerlo, de modo que al cesar la causa que motivó el llamamiento de la actora, la reincorporación de la propietaria no constituye un desplazamiento arbitrario ni una afectación a su esfera jurídica.

A continuación, doy cuenta con el juicio general 98 de este año, promovido por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Aculco, en el Estado de México, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que revocó la respuesta que otorgó a la petición de información efectuada por el segundo regidor del mismo ayuntamiento, y le ordenó proporcionarla en formato digital.

En principio, se cumple la legitimación de la actora para impugnar, aun cuando fue autoridad responsable en la instancia local, porque controvierte la competencia del Tribunal responsable, lo cual actualiza el supuesto de excepción.

Se propone calificar infundados los motivos de inconformidad relacionados con este tema, debido a que la controversia vinculada con los efectos del oficio sí era susceptible de ser revisada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al incidir en el ejercicio del derecho político electoral de ser votado del regidor en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Los restantes conceptos de impugnación se declaran inoperantes, en atención a que se dirigen a defender la legalidad del acto primigenio y a cuestionar aspectos de fondo en la sentencia local que no guardan relación directa con la competencia del Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, magistrada o magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Secretario.

A favor de los proyectos y agradeciendo a la presidenta la apertura en relación a los comentarios del JDC-174. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias. Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 174 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el juicio general 98 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Salda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 180 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejó insubsistentes las medidas cautelares, impuso una multa y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios relacionados con la indebida graduación de la multa, entre otras cuestiones, debido a que carece de sustento jurídico el planteamiento de la parte actora sobre la graduación de la sanción en segmentos cuantitativos, atendiendo a los montos mínimos y máximos de la multa en relación con la gravedad de la infracción.

Por otra parte, se califica como fundado el motivo de disenso en el que se controvierte la omisión de especificar que la disculpa pública debía contener el nombre completo de la víctima, porque el Tribunal Electoral local omitió realizar el requerimiento atinente a la víctima para determinar si era su voluntad o no que apareciera su nombre completo en la disculpa pública.

Finalmente, se califica infundado por una parte e inoperante por la otra el planteamiento relacionado con la omisión de imponer indemnización

económica para resarcir las presuntas afectaciones causadas a la víctima, porque la actora parte de una premisa inexacta al considerar que con motivo de las infracciones acreditadas procedía la determinación de una indemnización, en tanto que el Tribunal local tiene cierto grado de discrecionalidad para establecer medidas adecuadas para garantizar una reparación integral.

Asimismo, el agravio de bien inoperante porque el pago de daños y perjuicios y daño moral que reclama la parte actora no es factible en materia electoral.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la disculpa pública a fin de que se incluya el nombre completo de la parte actora y se ordena proteger los datos personales.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo.

De manera muy respetuosa y con su venia, Magistrados, me permito hacer un breve posicionamiento por lo que ve solamente a la revocación de este juicio.

En mi concepto, efectivamente la parte actora tiene derecho a que su nombre aparezca en la disculpa pública. No obstante, me aparto de la forma en la que se llega a esa conclusión por dos razones principales:

La fundamental radica en que, en mi concepto, la responsable no incurrió en omisión alguna.

El proyecto reprocha no haber consultado a la víctima, pero la protección de sus datos no fue un actuar arbitrario por el Tribunal Electoral local, Proviene de la Ley local del estado de Querétaro.

El propio proyecto resalta el acuerdo del Instituto Electoral del estado, que declara confidenciales esos datos, hasta en tanto las partes involucradas manifiesten lo contrario; situación que aconteció en la especie, aquí ante nosotros, ante esta instancia, ya que la parte actora no manifestó lo contrario ante la instancia local.

Situación igual ocurrió el 9 de junio, en donde el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro acordó, por conducto de su Presidente, entre otras cuestiones, la recepción del expediente, su radicación, la representación legal y por lo que ve a los datos personales asentó, y cito lo siguiente: “En virtud de que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones respecto a la publicación de sus datos personales, se ordena su protección y resguardo”. Cierro la cita. Este acuerdo fue notificado a las partes en tiempo y forma.

Luego entonces, insisto, tanto en instancia administrativa como jurisdiccional local, no se externó la voluntad de que sus datos personales se hicieran públicos y, como existe norma, se reservaron.

En segundo término, en el proyecto se destaca la aplicación, se descarta, perdón, la aplicación del artículo 25, fracción XI de la Ley de Medio Local por tratarse de una denuncia y no de un medio de impugnación, pero considero de manera respetuosa que se está perdiendo de vista que, de conformidad con el artículo 4º, esta es supletoria de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Eso confirma que cuando resolvió el Tribunal local, actuó conforme a derecho; además, el requisito de consulta previa se apoya en un criterio de la extinta Sala Regional Especializada, perdón, y que no vincula a un Tribunal y la fórmula genérica empleada, la persona denunciante, sigue el parámetro de Sala Superior que el propio proyecto cita, orientado a evitar justamente una revictimización.

Por lo aquí narrado, en mi concepto, la consecuencia jurídica resolutoria del proyecto debería ser distinta.

Efectivamente, si no existió un error por parte de la responsable, en mi muy personal apreciación, no procede revocar ni reenviar el asunto al Tribunal local a efecto de que se dicte una nueva resolución.

En mi concepto, lo procedente es modificar la sentencia cuestionada para que la disculpa se dirija a la víctima por su nombre completo. Así se garantiza una reparación pronta, conforme al artículo 17 constitucional, sin una vuelta procesal y sin atribuir un yerro a la responsable que, insisto, desde mi muy particular apreciación, no aconteció.

Por ello es que, de manera respetuosa, Magistrada, me apartaría del proyecto de cuenta.

Es cuanto.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Bueno, en relación a la disculpa pública, las razones que orientan el proyecto son las siguientes.

En primer lugar, como bien se refiere tanto en la consulta como usted señala, Magistrada Presidenta, este asunto tiene su origen en un procedimiento especial sancionador.

Por lo cual, una disposición que atañe a los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación propiamente dicha, en mi visión personal, no resulta aplicable, y menos una aplicación supletoria en perjuicio de una de las partes. Eso es, por una parte.

Por otro lado, a mí me parece que el Tribunal local pierde de vista la naturaleza de las medidas de reparación.

De ahí que, en mi personal opinión, la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la parte actora para poder llevar a cabo la decisión respecto a la forma en que debía de implementarse la disculpa pública. Esto es, si con el nombre de la parte actora o sin su nombre.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la disculpa pública por naturaleza conlleva el deber de disculparse con nombre y apellido a la persona a la que va dirigida, y no una disculpa que venga a partir de una figura,

como en el caso lo pretende el Tribunal responsable, señalando denunciante.

Siendo, por una parte su derecho, siendo ésta la naturaleza de la disculpa pública, siendo ésta la naturaleza de una medida de reparación, siendo ésta una disposición que no resulta aplicable y además sin que la parte actora hubiera podido tener previo a esto conocimiento (falla de transmisión) de la forma en la que el tribunal local iba a llevar a cabo ni siquiera el otorgamiento de la propia medida y menos los términos en las que la llevó a cabo y tratándose de violaciones procedimentales que solamente pueden ser impugnables hasta la definitiva, es por eso que en el presente caso someto a su consideración el proyecto en los términos en los que se vienen planteando.

Muchas gracias. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, en este asunto está vinculado con un tema de violencia política en razón de género donde el Tribunal local de Querétaro estableció que se actualizaba esta infracción y como medida de reparación estableció una disculpa pública, no obstante el nombre de la actora no se señaló de manera con el nombre y el apellido de nuestra ahora actora para una reparación integral.

A mi modo de ver me parece que el proyecto establece muy bien que si bien es cierto en el estado de Querétaro se señala o establece la propia normativa en materia de protección de datos una barrera para que no se difunda el nombre de la víctima, tenía que saltar esa barrera para que se difundiera o se expusiera en la disculpa pública el nombre de la víctima.

Entonces, esta reparación tiene como consecuencia un esquema reparador y tiene una reparación integral en relación justamente a la víctima.

No pasó desapercibido esta situación por el Tribunal local porque la propia normativa, tanto en materia electoral como el tema de protección si lo establecen, no obstante si bien se determinó o se señaló en la existencia de violencia política en razón de género, lo correcto para dar una debida reparación es que se realizara este un requerimiento a la víctima para ver si ella quería que estos datos fueran públicos en atención a esta reparación y esta disculpa pública.

Es por ello que yo coincido con el proyecto. Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Yo solamente quisiera comentar que estoy de acuerdo en que la parte actora tenía derecho a que su nombre apareciera en la disculpa pública, de eso no hay discusión en esta mesa. De lo que se discute es si existía una facultad expresa, una disposición legal que obligara al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a volver a requerir esa solicitud o esa anuencia por parte de la víctima.

En mi apreciación, es cierto, esta disposición en apariencia pareciera no aplicar, puesto que esto se trata de un procedimiento sancionador y no de un medio de impugnación. Sin embargo, no perdamos de vista que existió una determinación tanto en autoridad administrativa y fue notificada, y una determinación en autoridad jurisdiccional y también fue notificada en tiempo y forma, y no hubo manifestación alguna con respecto a la solicitud de la víctima a que apareciera su nombre.

Insisto en comentar que, por supuesto, que tiene derecho la víctima que aparezca su nombre en la disculpa pública, pero esa solicitud se hizo ante nosotros como Sala Regional Toluca. De esa solicitud no conoció ni el Instituto Electoral del Estado de Querétaro ni el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y entonces, en mi muy respetable consideración, creo que eso ya nos correspondía a nosotros.

Por eso, en la propuesta que, más bien, en el argumento que sostiene mi propuesta es sobre la base de modificar, nosotros hacernos cargo porque es ante nosotros que tenemos esa solicitud, y a partir de ello, fijar unos parámetros distintos.

Sería cuanto de mi parte.

Y adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A ver, señalo lo siguiente.

No resulta jurídico el aplicar una disposición que no corresponde a un procedimiento por el cual se inicia. Esa es la primera parte.

La segunda parte, la circunstancia de que hubiesen requerido si dentro de un procedimiento debía llevarse a cabo un cierto resguardo de datos, esto no choca con el deber que se tiene de cuestionar, de preguntar, de requerir a la parte actora si pretendía que su nombre apareciera en la disculpa pública. Y esto, insisto, es por la naturaleza misma de la figura jurídica.

Una disculpa pública conlleva, precisamente, el derecho de la víctima de que la disculpa vaya dirigida directamente a su nombre, y no que vaya dirigida como la pretendía el Tribunal local, con un señalamiento de “denunciante, discúlpame”. Eso me parece que no repara realmente esta dignidad que fue vulnerada a través de esta violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora.

Insisto, la circunstancia de que se venga señalando hasta acá no eximía al Tribunal de haber requerido y la circunstancia de que se venga haciendo valer hasta este medio de impugnación es precisamente porque la responsable debió de haberle requerido; y al no haberle requerido esta violación procedimental es aquí cuando se viene planteando y es aquí en donde nos estamos haciendo nosotros cargo. Además, yo veo muy complicado, de verdad, revocar una resolución si no existe yerro en una resolución.

Si la resolución es perfecta, la consecuencia es confirmar la resolución y no habría posibilidad de llevar a cabo una modificación. Esa

es la razón por la cual planteo el asunto en los términos en que está la propuesta.

Y por supuesto que estas son cuestiones de visiones. No es ninguna otra circunstancia, es la visión que se tiene respecto al deber de la autoridad de requerir o no requerir ante una determinación que se había dictado dentro del procedimiento en el sentido de si existía alguna o no manifestación respecto al tratamiento que debía darse al dato personal.

Sin embargo, insisto, se trataba de momentos diferentes en mi visión y para mí esta cuestión que no se hizo valer allá es porque las violaciones procedimentales no pueden plantearse sino hasta la definitiva.

Por eso es que, yo aquí me hago cargo de esta situación que se viene planteando por la parte de la actora y me hago cargo de ella como una violación que se plantea.

Y bueno, creo que el Tribunal local estuvo en la posibilidad de conocer si la actora quería o no que sus datos personales aparecieran en la disculpa pública a través de un sencillo requerimiento.

Ahora sí, por mí es cuanto e insistiendo que, esto no es otra cuestión sino un punto de visiones diferenciadas lo que nos separan del proyecto porque en lo que sí estamos todos de acuerdo es precisamente lo que usted señala la Presidenta, en que la víctima tiene derecho a que su nombre aparezca en la disculpa pública y al final de cuentas, ese es el puerto al que estamos todos llegando y esa parte es importante.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Es correcto, Magistrada.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, aquí el Tribunal local tenía la obligación, y yo coincido con esa parte, de proteger los datos porque ya existe una norma expresa que así los obliga propiamente, tanto en el ámbito electoral, tanto en el tema de protección de datos.

No obstante, hasta cuando el tribunal local tiene esta facultad de requerirle a la actora para ver si realmente se protegen los datos en un tema de reparación, cuando hace un análisis previo de los cinco elementos de la correspondencia y cuando se pueden actualizar estos elementos naturalmente.

Entonces este requerimiento puede saltar, digamos, la barrera del tribunal local para poder difundir estos datos en relación a la persona que cometió esta infracción.

Me parece que el proyecto señaló un tema de una protección mayor en temas de reparación y ya es por eso que coincido con la propuesta.

No obstante, ¿cómo se puede establecer o saltar esta barrera con el tema del requerimiento? Pero además es importante considerar que la propia actora sí quería que se difundiera su nombre.

Tan es así que viene ante esta Sala Regional, Toluca, y ese es el agravio principal y toral para controvertir el tema de la difusión pública. Es decir, la víctima quiere que se difunda su nombre para que tenga una reparación, a su modo de ver, de manera completa.

Así que es por eso que coincido con la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Magistrado.

Yo cerraré mis intervenciones con lo siguiente, reiterando lo que dijo la magistrada Marcela, con respecto a que efectivamente las tres magistraturas estamos de acuerdo con que la actora tenía derecho a que su nombre apareciera en la disculpa pública.

En la cuestión que diferimos es por lo que vea qué tanta obligación tenía o no el tribunal de requerir a la víctima en este caso.

En mi apreciación, no existe un asidero legal para ese deber que se está hablando aquí en esta mesa, porque yo no advierto que haya existido una violación procesal.

De qué artículo no lo sé, de qué ley tampoco lo sé. Lo que sí sé es que había normas que fueron seguidas y en esta sala se están interpretando simplemente los alcances del deber que tenía el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tratándose de una víctima y tratándose de un tema que es violencia política contra las mujeres en razón de género. Y me queda claro que las magistraturas que integramos el pleno, pues tenemos una visión distinta y cada una de ellas, por supuesto, que es respetable.

Y si no hubiese mayor intervención, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: En contra.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada Presidenta.

El proyecto de cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 180 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la disculpa pública en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 171 de este año, promovido por una Regidora de un ayuntamiento en Querétaro contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al administrador de un medio de comunicación digital respecto de diversas publicaciones en Facebook que desde la perspectiva del actora, atribuían la obtención de sus cargos y candidaturas al apoyo de distintas figuras masculinas en lugar de a sus méritos y trayectoria.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida porque la ponencia considera que el Tribunal local sí examinó de manera integral y contextual el contenido de la relación entre las publicaciones y explicó que las referencias a diversos actores políticos y dirigentes

partidistas formaban parte de una crítica severa sobre su trayectoria, sus cambios constantes de partido y su desempeño público, sin atribuirle incapacidad o dependencia por ser mujer.

Asimismo, los planteamientos de la actora no desvirtúan las consideraciones de la resolución controvertida ni acreditan que las expresiones denunciadas reprodujeran estereotipos de género o generaran un impacto diferenciado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 178 del presente año promovido por un regidor del ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, contra una resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que determinó, entre otras cuestiones, su incompetencia para pronunciarse sobre el movimiento de personal adscrito a dicha Regiduría, al considerar que ello correspondía al ámbito de organización interna del ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal local actuó de manera correcta, al considerar que la controversia escapaba de su esfera competencial, pues pronunciarse sobre cuestiones de movimiento de personal adscrito a una regiduría, sin que existiera una carencia absoluta de ello, excede la competencia electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 179 de este año, promovido por una jueza mixta de primera instancia en el Estado de Michoacán, contra una resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad, en que se declaró materialmente incompetente para resolver el fondo del asunto, porque de las constancias no se advertían actuaciones ligadas a la materia electoral, al ser impugnado un oficio emitido por el órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de esa entidad, dentro de un procedimiento disciplinario.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal responsable justificó adecuadamente su incompetencia material para conocer del asunto, toda vez que la determinación que se cuestionaba deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria, cuestión que no tiene

incidencia en el ámbito electoral, con independencia de que la actora alegue una transgresión al derecho de voto pasivo en su vertiente del ejercicio de un cargo obtenido mediante elección popular.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si viese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 171 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 178 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 179 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los asuntos en los que se propone la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con los juicios generales 101 y 105, ambos del año en curso, promovidos en contra de diversos acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se proponen desechar de plano las demandas, toda vez que los actos impugnados corresponden a aquellos intraprocesales los cuales no generan de manera directa e inmediata, afectación a algún derecho sustantivo de los promoventes, por lo que carecen de definitividad y firmeza.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Cómo lo instruye Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 101 y 105 se declara sin procedencia.

Si no hubiera cuestión adicional por apuntar, Magistrada, Magistrado, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 9:00 horas con 39 minutos

del 15 de octubre de 2026 se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

A todos, buenas tardes.

Días, perdón.

---o0o---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA